



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3904

Viernes 3 de Enero de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre Su Magestad la Reina de España y la República de Costarica, firmado en Madrid con fecha 10 de mayo del presente año.

(Conclusion) (1).

Art. 8.º Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de Costarica que en virtud de lo estipulado en los artículos 5.º y 7.º de este tratado tengan que hacer alguna reclamación, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de Costarica la ratificación del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda, y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

Art. 9.º Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos países, tan unidos por los vínculos de origen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes en

que aquellos españoles que por cualquier motivo hayan residido en la república de Costarica, y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si asi les conviniere, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion, y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la república.

El plazo para la opcion será el de un año para los que existan en el territorio de la república, y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opcion en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la república.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles, nacidos en el territorio de Costarica, podrán adquirir la nacionalidad de la república, siempre que en los mismos términos establecidos en este artículo, opten por ella. En tales casos sus hijos mayores de edad adquirirán tambien igual derecho de opcion, y los menores de edad, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las legaciones y consulados de ambos Estados; y trascurrido el término que queda prefijado, solo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de Costarica los procedentes de España y de dicha república que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas autoridades y se haga a inscribir en el registro ó matrícula de la legacion ó consulado de su nacion.

Art. 10. Los súbditos de S. M. Católica en Costarica, y los ciudadanos de la república de Costarica en España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor

(1) Véase nuestro número de ayer.

toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del pais sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del pais y en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion mas favorecida.

Art. 11. Los súbditos españoles no estarán sujetos en Costarica, ni los ciudadanos de esta república en España, al servicio del ejército ó armada, ó al de la milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion *extraordinaria* ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 12. Entretanto que S. M. Católica y la república de Costarica ajustan y concluyen un tratado de comercio y navegacion, fundado en principios de reciprocas ventajas para uno y otro pais, los súbditos y ciudadanos de los dos estados serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó esportaren de los territorios de las altas partes contratantes, asi como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nacion mas favorecida.

S. M. Católica y la república de Costarica se harán reciprocamente estensivas las concesiones que en punto á comercio y navegacion hayan estipulado ó en lo sucesivo estipularen con cualquiera otra nacion, y estos favores se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, y en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó se acordará por mútuo convenio *una compensacion equivalente* en cuanto sea posible.

Art. 13. En caso de efectuarse por el territorio de Costarica, en todo ó en parte, la proyectada comunicacion interoceánica, sea por medio de canales, por ferro-carriles, ó por estos ú otros medios combinados, la bandera y las mercaderías españolas, asi como los súbditos de S. M. Católica, disfrutarán el libre tránsito en los mismos términos y sin pagar otros ó mayores impuestos que los que respectivamente paguen los buques, mercaderías y ciudadanos de Costarica.

Art. 14. S. M. Católica y la república de Costarica podrán enviarse reciprocamente agentes diplomáticos y establecer cónsules *en los puntos que lo permitan las leyes*; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos ó consulares por el gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Art. 15. En los abintestatos que ocurran de súbditos

los establecidos en Costarica ó de ciudadanos de esta república en España, sus respectivos cónsules formarán el inventario de los bienes del finado, de acuerdo con la autoridad local, y en los mismos términos proveerán á la custodia de dichos bienes hasta que se presente el heredero ó su legítimo representante.

En los casos de naufragio, los cónsules respectivos podrán tambien proceder al salvamento de acuerdo con la autoridad local competente.

Los agentes diplomáticos y consulares estarán autorizados para reclamar que se restituyan á su bordo los desertores de los buques de guerra y mercantes de su nacion que lleguen á los puertos de sus respectivas residencias, y ambas partes contratantes se comprometen á hacer cuanto esté de su parte para que los dichos desertores sean aprehendidos y custodiados hasta que se verifique la entrega.

Art. 16. Deseosas S. M. Católica y la república de Costarica de conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

1.º Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mútuamente se confieren por ellos.

Y 2.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aqui convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegándose la correspondiente satisfaccion.

Art. 17. El presente tratado, segun se halla entendido en diez y siete artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en esta corte en el término de un año, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios de S. M. Católica y de la república de Costarica lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid á 10 de mayo de 1850.— Firmado.—Pedro J. Pidal.—(L. S.)—Felipe Molina.—(L. S.)

El presidente de la república de Costarica ratificó el tratado que precede en 27 de setiembre último, y S. M. Católica en 17 de diciembre, y las ratificaciones han sido cangeadas en esta corte en 21 del actual por el Excmo. Sr. ministro de Estado, plenipotenciario de S. M., y por el Ilmo. S. D. Miguel de Nájera Mencos, ministro honorario del tribunal Supremo de Justicia, comisionado al efecto por el gobierno de Costarica y autorizado competentemente por S. M.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Primera seccion.

Visto el expediente promovido por don Jaime Grases en solicitud de que le sean aforadas por la partida 954 del arancel 76 libras de papel recortado en hojas para flores artificiales que presentó al despacho en esa aduana, y que los vistas juzgan comprendidas en la 250, fundándose en una orden de esta direccion, fecha 14 de diciembre del año último, la misma direccion, considerando que el objeto de dicha orden fué evitar que los artículos de algodón destinados al citado uso adeudasen por diferente partida que la 33 del arancel especial, y de ninguna manera establecer que la 250 comprendiese á aquellos efectos que se hallaban espresamente mencionados en otra partida, como sucede respecto al papel de que se trata, ha resuelto decir á V. S. que debe satisfacer los derechos marcados en la 954.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1850.—C. Bourdiu.—Sr. administrador de la aduana de Barcelona.

Visto el expediente instruido con motivo de la detencion hecha á D. Juan Betinch de 546 varas cuadradas de telas de lana sencillas y brochadas que presentó al despacho en esa aduana, y se hallan comprendidas en las prohibiciones del folio 90 del arancel por pasar de la tercera parte de su peso el algodón que contienen, y no contar 20 hilos en el cuadrado del cuarto de la pulgada española, esta direccion declara el comiso sin imposicion de multa, con arreglo á lo prevenido en la real orden de 12 de marzo último, por haber sido manifestado dicho género en el concepto de no estar prohibida su introduccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1850.—C. Bourdiu.—Sr. administrador de la aduana de Sevilla.

Visto el expediente instruido en la aduana de esa ciudad á consecuencia de un despacho de varios géneros presentados por don Andres de los Palacios, como consignatario de los Sres. Monet y Arnesoni, en que aparecieron algunas diferencias entre la declaracion y el resultado del reconocimiento, encontrándose ademas dos piezas de tejido de algodón no manifestadas, que se hallan comprendidas en las prohibiciones del folio 90 del arancel, por no contar 26 hilos en el cuadrado de la cuarta parte de la pulgada española, esta direccion general aprueba el comiso declarado por V. S. sin imposicion de multa, con arreglo á lo establecido en real orden de 12 de marzo último, por haber procedido el interesado de buena fe, debiendo arreglarse los empleados de dicha aduana, respecto á las diferencias de que se ha hecho mérito, á lo que previene la real orden de 24 de abril de este año.

Tambien ha acordado la direccion decir á V. S. que no pueden los gobernadores ni inspectores, segun otra real orden de la misma fecha, fallar ni aun intervenir en los expedientes sobre comisos, sino que los administradores deben entenderse directamente con esta oficina general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de di-

ciembre de 1850.—C. Bourdiu.—Señor gobernador de la provincia de Cádiz.

Visto el expediente instruido de resultados de los oficios de V. de 23 octubre y 6 del actual, que se refieren al modo de despachar 50 docenas de gorritos hechos y guarnecidos de puntillas de algodón, y 35 docenas de fallas en igual forma, que D. José María Castro declaró en esa Aduana como « pedazos de muselina calada al telar hasta 15 hilos; » y considerando que los efectos de que se trata se hallan enteramente concluidos, y constan de varias partes unidas entre sí, y que todas ellas, si bien de licito comercio cuando vienen sueltas, no lo son en la forma en que han sido presentadas, que es la de « ropas hechas, » he resuelto, de conformidad con el parecer del consejo de direccion, decir á V. que procede el comiso.

Lo comunico á V. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1850.—C. Bourdiu.—Sr. Administrador de la Aduana de la Coruña.

Esta direccion general ha resuelto decir á V. que las 179 docenas de bandas y fondos de papel con gasilla de seda pegada por un lado para sombreros de hombre, presentadas en esa Aduana por D. Bernardo Miota, adeuden con arreglo á la disposicion segunda de las que preceden al arancel por no haber partida especial que pueda aplicárseles; y que el expediente pase á la junta de aranceles para fijar los derechos que convenga señalar para lo sucesivo.

Lo comunico á V. para su inteligencia y por contestacion á su oficio de 15 de octubre último. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1850.—C. Bourdiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Elizondo.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

La falta al cumplimiento de las condiciones de subasta, cometida por el rematante de la roza y limpia de resalbos de las leñas de la dehesa titulada Valdeyerno, perteneciente á los propios de San Martin de Valdeiglesias, me hicieron determinar, que con arreglo al art. 96 de la ordenanza del ramo se hiciese por la administracion la roza de leñas, limpia y oliveo de resalbos, que dejó de hacer aquel, aboando el referido rematante los jornales y demas gastos que se causen con tal motivo, y el valor de las leñas que ha dejado de aprovechar en perjuicio del curso progresivo del monte.

Posteriormente ha acudido solicitando el rematante hacer por sí dichas operaciones; pero una vez que faltó al cumplimiento de la ordenanza no puede prescindirse de que sufra con arreglo á ella las consecuencias, y sea negada su pretension.

Por tanto he dispuesto hacer saber esta determinacion por medio del *Boletín Oficial*, para que llegando á noticia de todos los ayuntamientos y empleados de montes de esta provincia, les sirva de ejemplo y eviten su repeticion en las cortas que se están haciendo y se hagan en lo sucesivo; en la inteligencia que si se consin-

tiese por algun ayuntamiento ó guarda de montes faltar en las cortas á las condiciones de su ejecucion, se les exigirá la responsabilidad como encubridores de la falta que se hubiese consentido.

Madrid 23 de diciembre de 1850.—José de Zaragoza.—3

Negociado de minas.

El Excmo. Sr. ministro de comercio, instrucción y obras públicas, con fecha 21 de julio de 1849, comunicó al inspector de minas de este distrito la real orden siguiente:

«Por el artículo 30 del real decreto de 4 de julio de 1825, se pierde el derecho á una mina cuando se suspenden sus trabajos durante cuatro meses continuos y ocho interrumpidos en el término de un año; y por el 117 y siguientes hasta el 129 de la instrucción provisional de 1825, se previene á los dueños de minas que avisen su abandono á las inspecciones, sin perjuicio de que estas lo declaren por sí mismas aun cuando no preceda dicho aviso. Asi las cosas, se han espedido diferentes apremios para el cobro de derechos de superficie por varios años sobre minas que sus concesionarios alegan que fueron abandonadas por improductivas, pero cuyo abandono no consta en las inspecciones, asi porque estas no cuidaron de averiguarlo ni de reclamar el impuesto á su debido tiempo, como porque los dueños no dieron el aviso que les estaba mandado en la instrucción citada y órdenes posteriores de la direccion del ramo. En esta atencion, y considerando que si bien los mineros, no dando el aviso que les estaba mandado quedaban en la obligacion de continuar pagando el derecho de superficie, esta omision pudo ser en muchos casos nacida de un descuido excusable en los que, perdidas sus esperanzas y sus fondos, abandonaban decididamente tales empresas, se ha servido S. M. resolver que antes de remitir los inspectores los espedientes de apremio á los intendentes, intimen el pago á los deudores, concediéndoles el término de diez dias desde el en que se les haga la intimacion, para que presenten justificacion en que conste en debida forma el abandono de sus pertenencias y la fecha en que se verificó, cuya justificacion remitirán los inspectores á este ministerio para la resolucion de S. M.; bien entendido que si trascurridos los diez dias no hubiesen presentado los deudores la justificacion, pasarán á los intendentes las correspondientes certificaciones de apremio en que consten las deudas, para que por los trámites de derecho se haga efectiva la cantidad á que asciendan. Es asimismo la voluntad de S. M. que se suspendan las procedimientos de apremio que se siguen en la actualidad para el cobro del derecho de superficie de las minas que se encuentran en el espresado caso, y que los inspectores del ramo intimen á los deudores contra quienes se dirigen el pago de sus débitos, concediéndoles los referidos diez dias para probar el abandono, é instruyendo el asunto del modo determinado en la presente resolucion.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento de lo mandado en real orden de 28 de noviembre último, previniendo á los interesados á quienes concierne que en el término de un mes presenten en este gobierno político, las justificaciones de abandono á que se refiere la real orden trascrita; bien entendido, que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde, núm. 21.

se procederá desde luego á la esacion de lo devengado hasta la época en que por la autoridad competente se haya declarado el abandono, ó hasta el dia en que por los interesados se dé conocimiento á las mismas de que aquel se verifica.

Madrid 30 de diciembre de 1850.—José de Zaragoza.

Habiendo logrado fugarse de la cárcel de Villa en la noche del 30 de diciembre último los presos Antonio José Quesada y Francisco Solis (a) el Barranco, aquel natural de Adaman en la provincia de Córdoba, de 22 años, soltero, comerciante, y este de Ciudad-Real, de 26 años, soltero, labrador; encargo muy particularmente á los alcaldes y demas dependientes de mi autoridad procedan sin levantar mano á la busca de los referidos, remitiéndolos con toda seguridad á mi disposicion caso de conseguirse su captura. Madrid 2 de enero de 1851.—José de Zaragoza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla hecha y admitida postura al arrendamiento del abasto público y derechos de carnes que se consuman en la villa de Humanes de Madrid y su término en todo el año de 1851 en la cantidad de 300 rs., incluso el arrendamiento de la casa matadero, dando la libra de vaca á ocho cuartos y la de carnero á diez todo el año sin perjuicio de su rectificacion en 1.º de julio y demás condiciones acordadas por el ayuntamiento.

Quien quisiere interesarse en dicha subasta acuda á sus remates que están señalados para los domingos 5 y 12 de enero de 1851 y hora de once á una del día en las casas consistoriales.

En la villa de san Antonio se saca de nuevo á publica subasta para su arriendo por el año de 1851 la casa posada; y serán sus remates los dias 6 y 12 del actual enero en la casa consistorial y bajo las condiciones que estarán de manifiesto hasta las doce del medio día de los dos referidos.

ADVERTENCIA.

Los Ayuntamientos que se encuentren en descubierto en el pago del *Boletín oficial* por los trimestres venidos del pasado año, pasarán á la redaccion del mismo establecida en la calle de Valverde, núm. 21, todos los dias no feriados, desde las nueve á la una de la mañana y por las tardes desde las cuatro en adelante á hacer el pago.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 34 1/7 á 37 1/2 rs. vn.

Cebada..... de 20 1/2 á 22

Algarrobas... de á 24

Madrid 2 de enero de 1851.